



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 3.750/2021: “ASOCIACION CIVIL INQUILINOS AGRUPADOS c/ EN -DNU 320/20 s/ AMPARO LEY 16.986”

Buenos Aires, de agosto de 2021.- SMM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que, por pronunciamiento del 8 de junio de 2021, el Sr. Juez de primera instancia decidió hacer lugar al planteo formulado por la parte demandada y, en consecuencia, rechazó la presente acción de amparo, con costas por su orden.

Para así decidir, señaló que la Asociación Civil Inquilinos Agrupados promovió la presente acción de amparo en representación de “todos todos/as los/as locatarios/as de inmuebles para vivienda, domiciliados/as en cualquier lugar del país, que se encuentren en riesgo de ser desalojados -y sufrir entonces daños irreparables como consecuencia de ello- por estar condenados/as con sentencia firme en procesos de desalojos” contra el Poder Ejecutivo Nacional (en adelante, PEN) a fin de que: se declare la inconstitucionalidad del estado de riesgo antijurídico en el que se encuentran locatarios de inmuebles para vivienda con sentencias de desalojo pasibles de ser ejecutadas en contexto de emergencia sanitaria por la pandemia generada por el COVID-19, se ordene al PEN a confeccionar un plan de contención y mitigación para evitar o contrarrestar el contagio y la propagación de dicho virus por desalojos de vivienda, y un plan para abordar soluciones adecuadas de vivienda para locatarios en situación de vulnerabilidad con sentencias de desalojo pasibles de ser ejecutadas.

En el contexto de la acción planteada en autos, indicó que correspondía examinar los planteos formulados por la parte demandada relativos a la falta de legitimación de su contraria,



vinculados también con la procedencia formal de la acción colectiva intentada en autos.

Luego de formular diversas consideraciones relativas a la legitimación procesal y de destacar las pautas establecida en el precedente “Halabi” (C.S. Fallos 332:111), puso de resalto que el Alto Tribunal “...admitió que los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos se encuentran contemplados en el segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Nacional y pueden ser objeto de tutela en el marco de acciones colectivas. Ello, en la medida en que, quien persiga su protección, demuestre: la existencia de un hecho único susceptible de ocasionar una lesión a una pluralidad de sujetos; que la pretensión esté concentrada en los “efectos comunes” para toda la clase involucrada; y que de no reconocerse legitimación procesal podría comprometerse seriamente el acceso a la justicia de los integrantes del colectivo cuya representación se pretende asumir...”.

Consideró que, en el caso, no debía perderse de vista que la asociación civil invocaba la representación de “todos/as los/ as locatarios/as de inmuebles para vivienda, domiciliados/as en cualquier lugar del país, que se encuentren en riesgo de ser desalojados –y sufrir entonces daños irreparables como consecuencia de ello– por estar condenados/as con sentencia firme en procesos de desalojo”, estimando que la clase a la que alega representar se encontraba conformada por “miles de personas afectadas, con riesgo de vida por la exposición forzosa al contagio de Covid-19...”.

Dejó sentado que, frente a las impugnaciones formuladas por su contraria al producir el informe del art. 8° de la ley de amparo, la actora aclaró que ejercía “...una legitimación colectiva en cuanto entidad intermedia “[n]o como afectada, no como ciudadana, no como representante voluntaria que deba requerir un mandato de los





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 3.750/2021: “ASOCIACION CIVIL INQUILINOS AGRUPADOS c/ EN -DNU 320/20 s/ AMPARO LEY 16.986”

afectados. Esta parte actúa como LEGITIMADA COLECTIVA EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 43 CN”.

El Sr. Juez de primera instancia remitió a lo expuesto por el Sr. Fiscal Federal, en el dictamen del 02/06/2021, en el que sostuvo “[c]on relación a la calidad invocada, cabe señalar que en nuestro derecho se reconoce a las asociaciones un rol de índole representativa, que las habilita a intervenir judicialmente en pos de la tutela de los derechos colectivos de sus integrantes, lo cual implica, según la jurisprudencia aplicable, la verificación de tres factores fundamentales: a) que los miembros estén razonable y suficientemente “afectados” al punto de quedar habilitados a demandar en nombre propio, b) que el interés a tutelar guarde relación o nexo lógico con el objeto social perseguido por la entidad, y c) que el reclamo o pretensión no tornen imprescindible, por su naturaleza, la intervención procesal de interesados individuales...”.

Sobre la base de lo expuesto, la jurisprudencia citada y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, ponderó que resultaba claro que la parte actora no había dado cumplimiento con la obligación de precisar en debida forma el colectivo involucrado en la causa, ni se vislumbraba que las supuestas omisiones imputadas a la demandada pudiesen afectar por igual a todos los sujetos que se pretendía representar.

Al respecto, indicó que “...las referencias a la clase afectada en el escrito de inicio resultan de una generalidad tal que impiden tener por acreditado, por un lado, que la actora cuente con legitimación para representarla judicialmente ni idoneidad para ello, incumpliendo de tal forma con los requerimientos establecidos en las Ac. 32/14 y 12/16 y,



por el otro –en definitiva–, la existencia de un “caso” o “causa” que permita ejercer la jurisdicción”.

En ese sentido, recordó que “...sólo a partir de una certera delimitación del colectivo involucrado, el juez puede evaluar –por ejemplo– si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona, o si el acceso a la justicia se encuentra comprometido de no admitirse la acción colectiva...”.

Asimismo, apuntó que no se había “...acreditado en autos -como es debido- que los eventuales sujetos que pudieran verse afectados no puedan, en su caso, formular las defensas que estimaren corresponder ante sus jueces naturales a fin de procurar una adecuada solución en el marco de cada uno de los procesos judiciales de desalojo que pudieran iniciarse, siendo ésa la oportunidad procesal para su debate y examen, ni que la remisión a esa vía les genere un perjuicio tal de imposible reparación”.

Finalmente, dejó sentado que lo resuelto no impedía a la parte actora a instar –en su carácter de asociación civil–, ante los demás órganos del Estado, la promoción y creación de las políticas que considere pertinentes a través de la actividad legislativa y/o administrativa.

En esos términos, concluyó haciendo lugar a la defensa formulada por la parte demandada y, en consecuencia, desestimó la acción de amparo interpuesta en autos.

Distribuyó las costas del proceso en el orden causado “...en atención a las particularidades de la cuestión... y a que la accionante pudo creerse con derecho a peticionar como lo hizo (cfr. art. 68, segundo párrafo, del CPCCN)”.

II- Que, contra la sentencia de primera instancia, la parte actora interpuso recurso de apelación, que ha sido concedido con fecha





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 3.750/2021: “ASOCIACION CIVIL INQUILINOS AGRUPADOS c/ EN -DNU 320/20 s/ AMPARO LEY 16.986”

14/6/2021, y respondido por la contraria (v. providencia del 23/6/2021).

La recurrente cuestiona que se haya considerado que no se había dado cumplimiento con la obligación de precisar el colectivo involucrado. Al respecto, aduce que “...referir vaguedad en la identificación del colectivo demuestra un abordaje parcializado de la problemática, los hechos, fundamentos y prueba aportada en autos”. Indica que primero, “...estamos hablando del subgrupo de personas “inquilinos/as de vivienda con sentencias de desalojo dictadas”. Existe una definición, que no es antojadiza sino bien determinada en base a las siguientes cuestiones objetivas: un estadio en particular en el que se encuentran inquilinos/as de vivienda (objetivamente, sentencias de desalojo) y del que resulta un daño formal por acción estatal (privación de la vivienda) agravado por la pandemia (emergencia sanitaria)”.

Señala que, en segundo lugar, la sentencia refiere vaguedad sobre un colectivo que el propio Estado creó y delimitó mediante normativa estatal. Afirma que el subgrupo “inquilinos/as de vivienda con sentencia de desalojo” quedó identificado y delimitado por el DNU 320/20 (art. 2) y el Protocolo Nacional de Alerta Temprana de desalojos de vivienda única y familiar en Regímenes de Alquileres Formales (Res. 2021-5- APN-SDT#MDTYH).

Apunta que el protocolo es un marco de actuación institucional a los fines de abordar los casos de personas locatarias que enfrentan desalojos y que, ahí está el subgrupo que representa. Indica que en favor de esas personas “...el Ejecutivo inicialmente actuó (resguardo de la vivienda y la salud mediante la suspensión de desalojos) por



motivos que luego se agravaron (la pandemia). Finalizada la protección (levantada la suspensión), se propone volver actuar a futuro en favor de la población que antes cuidó y que entonces hoy está desprotegida.

Refiere que, en la instancia anterior, se ha omitido una cuestión esencial: que el “marco de actuación institucional a los fines de abordar los casos de personas locatarias que enfrenten desalojos”, no está vigente. Afirma que la sentencia “...desconoce o decide ignorar el valor que, en términos de derechos humanos, tiene que el Ejecutivo -obligado a proteger- afirme que en el futuro hará lo que en lo inmediato no hace, más aún tratándose de proteger la salud, la vivienda y la vida de personas en emergencia sanitaria, objetivamente expuestas al contagio por la ejecución de desalojos sin un marco de actuación estatal”. Arguye que es “...verdaderamente insólito que se le reclamen a una asociación civil la delimitación de un grupo que el mismísimo Ejecutivo reconoce desconocer. Más aún, inaceptable si registramos que es el propio Estado quien en lo cotidiano opera sobre ese subgrupo y lo delimita a través de acciones estatales como el desalojo y protecciones específicas como las que vimos en los dos puntos anteriores (DNU, protocolo)”.

Apunta que la suspensión de la ejecución de desalojos en pandemia es una medida de protección que el Estado implementó sin distinciones de ningún tipo; así como que en su aplicación no se diferencia -como podría haberse hecho- entre perfiles, grupos, ubicación geográfica, aparente riqueza, etcétera, sino que la acción alcanzó por igual a todas las personas del subgrupo (todas las sentencias se suspendieron). Entiende que la falta de distinción inicial hace a la causa común sobre el colectivo, así como que independientemente de las diferencias, todas las personas están alcanzados por una sentencia judicial que se ejecutará en pandemia, con los riesgos que esto supone en términos de salud, vivienda y vida,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 3.750/2021: “ASOCIACION CIVIL INQUILINOS AGRUPADOS c/ EN -DNU 320/20 s/ AMPARO LEY 16.986”

por la exposición al contagio. Dice que, en ese sentido, la sentencia no puede pretender que la omisión que hace a la desprotección estatal afecte por igual al colectivo, dado que naturalmente, los efectos de la omisión no son iguales, sino homogéneos de cara a esa causa común (la terminación de la protección).

En orden a que no se ha acreditado que los eventuales sujetos representados puedan formular sus defensas ante los jueces naturales, sostiene que la resolución olvida que este requisito no resulta aplicable cuando el grupo de personas representado por la legitimada colectiva pertenece a los “tradicionalmente relegados o débilmente protegidos”. Considera que, al no reconocer la vulnerabilidad, el Tribunal “...fuerza diferenciaciones en la población para facilitar el rechazo del amparo sin adentrarse en las cuestiones verdaderamente de fondo que hacen a la tutela judicial urgente ...”.

Por último, apunta que “...a través del Ministerio de Hábitat el PEN oficialmente reconoció que no tiene ningún plan activo para actuar en desalojos en pandemia. También, vía Salud, que no tiene ningún plan para evitar contagios. Posteriormente, anunció el protocolo, que como vimos aspira a remediar a futuro el vacío que hoy impera. El Tribunal no toca ni relaciona nada de esto. Aun cuando es prueba suficiente de imprevisión y contradice la obligación de proteger la vida y los derechos humanos en pandemia que le cabe al Estado argentino”.

Solicita que se haga el recurso de apelación y se revoque la sentencia de primera instancia.

III- Que, inicialmente, corresponde recordar que *la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista un caso,*



causa o controversia que deba ser resuelto por el Poder Judicial (Fallos: 322:528); así como que "no se da una causa o caso contencioso que permita el ejercicio del Poder Judicial conferido a los tribunales nacionales cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de otros poderes"; ni por ende, existe facultad alguna que autorice, en tales circunstancias, a formular dichas declaraciones (Fallos: 307:2384; 326:3007, entre otros).

En efecto, los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional encomiendan a los tribunales de la República el conocimiento y decisión de todas las "causas" y "casos" o "asuntos" que versen -entre otras cuestiones- sobre puntos regidos por la Constitución y, por otra parte, el art. 2º de la ley 27, establece que la justicia nacional "... sólo ejerce su jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte."

En estos términos, las "causas" que habilitan la actuación judicial, son aquellas "en las que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas" (C.S., Fallos 310:2342; 311:2580; 313:588; 313:594; 317:335; 324:2381).

De esta forma, *el ejercicio de la función jurisdiccional requiere que los litigantes demuestren la concurrencia de la afectación de un interés jurídicamente protegido o tutelado y susceptible de tratamiento judicial* (conf. esta Sala, "Carrió Elisa y otros c/ EN -Ley 26.080- Consejo de la Magistratura- Jurado de Enjuiciamiento s/ amparo ley 16.986" del 27/3/07; "Movimiento de Recuperación de Energía Nacional Orientadora c/ EN -Ley 23.696 - DTO. 1055 1212 y 1589/89 s/ amparo ley 16.986", del 13/9/2007; "Unión de Usuarios y Consumidores c/ EN -PEN- DTO. 847/99 y otro s/ proceso de conocimiento"; del 7/02/2008; "Posse Francisco Javier María c/ EN- M Público de la Defensa- Defensoría General de la Nación s/ amparo ley 16.986", del 18/4/2017, entre otros)





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 3.750/2021: “ASOCIACION CIVIL INQUILINOS AGRUPADOS c/ EN -DNU 320/20 s/ AMPARO LEY 16.986”

Por otro lado, la *inexistencia del derecho subjetivo a la legalidad*, determina que -salvo hipótesis excepcionales- la reacción impugnatoria no pueda ser promovida por quien no se encuentra personal y directamente perjudicado. Este factor opera como límite negativo. *No basta cualquier interés; concretamente, no alcanza el interés en la legalidad, sino que se torna indispensable un interés calificado* (esta Sala, “Carrió Elisa y otros c/ EN- Ley 26.080- Consejo Magistratura- Jurado Enjuiciamiento s/ amparo ley 16.986”, del 27/3/2007; “Solanas Fernando Ezequiel y otros c/ EN- M° Economía -Dto 1953/09 s/ amparo ley 16.986”, del 8/3/2010; “Defensor del Pueblo de la Nación c/ EN- Ley 25.790- Dto 1460/05 1462/05 s/ proceso de conocimiento”, del 8/4/2011; “Negri Mario Raúl y otros c/ EN- Honorable Cámara de Diputados- Comisión de Juicio Político s/ amparo ley 16.986”, del 16/7/2015; “Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires c/ EN -Honorable Cámara de Diputados de la Nación y otro s/ amparo ley 16.986”, del 27/8/2019, entre otros).

Al respecto, la Corte Suprema dijo que la existencia del daño es abstracto cuando el demandante no puede expresar un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos y *tampoco puede fundar su legitimación para accionar en el interés general en que se cumpla la Constitución y las leyes* (Fallos 321:1352; 323:1261; 327:2512; 331:2287, etc.).

Asimismo, el Alto Tribunal ha destacado que *de la ampliación constitucional de los sujetos a quienes se reconoce legitimación procesal para requerir el amparo no se sigue la automática aptitud para demandar, sin examen de la existencia de cuestión susceptible*



de instar el ejercicio de la jurisdicción (Fallos: 321:1252; 321:1352; 323:1261; 326:3007).

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el pronunciamiento dictado en la causa “Halabi, Ernesto c/ P.E.N. -ley 25.873, dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986”, el 24 de febrero de 2009 (Fallos: 332:111), después de indicar que -en materia de legitimación procesal- corresponde delimitar tres categorías: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, destacó que en “...*todos esos supuestos, la comprobación de un “caso” es imprescindible... ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición.*”

Posteriormente, en el precedente “Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo”, del 15 de junio de 2010 (Fallos: 333:1023), la Corte Suprema destacó que sólo una lectura deformada de lo expresado en la decisión mayoritaria tomada en la causa “Halabi” (Fallos 332:111), podía tomarse como argumento para fundar la legitimación del demandante sin la existencia de un “caso”, pues bastaba con remitirse a lo sostenido en el considerando 9º de dicho pronunciamiento para concluir que, *con referencia a las tres categorías de derechos que se reconocen, la exigencia de caso en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional se mantenía incólume, “ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición”.*

Ello así, en tanto, la sentencia dictada en el caso “Halabi”, como no podía ser de otro modo no había mutado la esencia del control de constitucionalidad que la Ley Suprema encomienda al Poder Judicial de la Nación, para convertirlo en un recurso abstracto orientado a la depuración objetiva del ordenamiento jurídico que es ostensiblemente extraño al diseño institucional de la República





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 3.750/2021: “ASOCIACION CIVIL INQUILINOS AGRUPADOS c/ EN -DNU 320/20 s/ AMPARO LEY 16.986”

(cons. 4º, conf. esta Sala, “Defensor del Pueblo de la Nación c/ EN- Ley 25.790- Dto 1460/05 1462/05 s/ proceso de conocimiento”, del 8/4/2011; “Asociación Proconsumer y otro c/ Empresa Argentina de Servicios Públicos SATA s/ proceso de conocimiento”, del 29/8/2013; “Mihura Estrada, Ricardo José c/ EN s/ amparo ley 16.986”, del 13/11/2014; “Ajus La Plata Berisso y Ensenada Asociación Civil c/ EN s/ amparo ley 16.986”, del 8/3/2018; “Campagnoli José Cruz y otros c/ GCBA y otros s/ amparo ley 16.986”, del 18/7/2019; “Frade, Mónica Edith y otros c/ EN -PEN- s/ amparo”, del 14/7/2021, entre otros).

IV- Que, de acuerdo con las pautas establecidas en los precedentes de la CSJN, la comprobación de la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” resulta ineludible para habilitar la intervención del Poder Judicial y es comprobable aun de oficio, pues su ausencia o desaparición importa la de juzgar (Fallos: 308:1489; 325:2982; 334:326, 342:853, entre otros).

Asimismo, de conformidad con el criterio que la Corte Suprema ha mantenido en sus precedentes, el fin y las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que el requisito de la existencia de un “caso” o “controversia judicial” sea observado rigurosamente para la preservación del principio de división de los poderes (Fallos: 310:2342; 317:335; 317:1224; 320:1556; 322:678; 325:474; 326:2931).

En el *sub lite*, como bien ha sido considerado en la sentencia recurrida y fue indicado por el Sr. Fiscal Federal -en el dictamen del 15/7/2021-, la defectuosa e imprecisa identificación del colectivo se



encuentra vinculada con la necesidad de demostrar que la acción promovida responde a una controversia efectiva. Es que, para acreditar la configuración de un caso colectivo, se requiere no solo una mención genérica de la condición que deben reunir quienes integran ese colectivo, sino también brindar elementos para demostrar que la afectación de los derechos incidencia colectiva cuya defensa se pretende asumir tiene un grado de concreción y actualidad suficiente.

A tal fin, resulta esencial el examen de los términos en que se encuentra formulado el objeto de la pretensión colectiva. Empero, en el caso, lo cierto es que -como se advierte en el dictamen fiscal producido ante esta instancia- la pretensión se encuentra fundada en las supuestas omisiones ilegítimas ante la invocada falta de "medidas de contención" (por parte del Poder Ejecutivo), una vez vencida la protección que brindaba la medida de suspensión de los desalojos. Y, en esos términos, el requerimiento efectuado a los fines de la adopción de medidas de carácter general (que consistirían en la confección de planes de contención y mitigación y para abordar soluciones adecuadas de vivienda), presenta un alto grado de indeterminación.

En ese sentido, como ha sido indicado en el dictamen fiscal, tal indeterminación en el objeto de la pretensión también se observa en la descripción de las supuestas omisiones lesivas en que habría incurrido el Poder Ejecutivo Nacional. Ello así, dado que "...en la demanda tampoco se han logrado identificar con precisión cuáles serían las omisiones antijurídicas en las que, en concreto, habría incurrido el Poder Ejecutivo Nacional, lo cual se evidencia en que lo que cuestiona como inconstitucional la actora es el "estado de riesgo antijurídico en el que se encuentran locatarios/as de inmuebles para vivienda con sentencias de desalojo pasibles de ser ejecutadas en contexto de emergencia sanitaria por la pandemia vigente (DNU N°167/211)".





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 3.750/2021: “ASOCIACION CIVIL INQUILINOS AGRUPADOS c/ EN -DNU 320/20 s/ AMPARO LEY 16.986”

De esa forma, a partir de la falta de concreción que se observa en los términos en que ha sido formulada la pretensión, y el grado de generalidad de las afirmaciones de la actora en torno a los perjuicios que derivarían a los inquilinos por la supuesta falta de confección de los planes cuyo dictado reclama al Poder Ejecutivo, no surge demostrada la existencia de una afectación que tenga un grado de concreción suficiente para autorizar a tener por configurada una causa judicial, como bien ha sido considerado en la instancia anterior.

Es que, en definitiva, los perjuicios que -según la asociación actora- podrían derivar a los integrantes del colectivo que pretenden representar (a partir de la falta de adopción por parte del Poder Ejecutivo de las medidas o planes cuyo dictado requiere), se encuentran formulados de un modo general e hipotético.

No modifica esta conclusión, la argumentación intentada por la recurrente en cuanto aduce que resulta inaceptable que se le reclame “...a una asociación civil la delimitación de un grupo que el mismísimo Ejecutivo reconoce desconocer”. Es que, tal afirmación -luego, en parte, negada al indicar que “...es el propio Estado quien en lo cotidiano opera sobre ese subgrupo y lo delimita a través de acciones estatales como el desalojo y protecciones específicas... (DNU, protocolo)”-, no contribuye a la verificación del colectivo afectado que la actora dice representar, en la especie, a fin de acreditar la existencia de controversia que habilite la jurisdicción.

Asimismo, como ha sido puesto de resalto en el dictamen fiscal, refuerza la conclusión sobre la ausencia de caso, la circunstancia de que las afectaciones invocadas por la actora al colectivo que pretende defender, soslayan la heterogeneidad de las situaciones en que se



encuentran los inquilinos e inquilinas que cuentan con una sentencia de desalojo en su contra, en cuanto al riesgo a su salud que podría derivar de la efectivización de tales diligencias si no se adoptan de modo previo las medidas generales que se pretenden en la demanda. Ello así, dado que la actora "...ha partido de la base que las omisiones que le endilga al Poder Ejecutivo Nacional afectarían de modo homogéneo o uniforme a los inquilinos e inquilinas de todo el país, obviando que su pretensión se funda -en lo sustancial- en la supuesta falta de protección frente a los riesgos a la salud que derivarían de la ejecución de los desalojos durante la pandemia, lo cual, por lo que se dirá, no autoriza a considerar que exista homogeneidad de situaciones".

Así, la acción tampoco resulta admisible desde esta perspectiva, puesto que la identificación genérica del colectivo defendido es insuficiente a los fines de reconocer una afectación homogénea a los sujetos cuya representación se invoca. De modo que, como bien ha ponderado el Sr. Fiscal Federal, en "...los aspectos comunes alegados por la parte actora no se evidencian una "situación de riesgo antijurídico" común al conjunto de sus representados. Sino que, por el contrario, la multiplicidad de situaciones que pretende abarcar por la amplitud de la representación invocada incluye particularidades individuales difíciles de contemplar en el marco de esta acción. Por lo tanto, no se advierte que dicha situación pueda afectar por igual a todos los sujetos que se pretende representar".

Ello es así, más allá que tampoco "...se ha argumentado apropiadamente que las circunstancias del caso no puedan tener cauce adecuado en el marco de las acciones individuales de desalojo donde aquellos que pudieran hallarse afectados por la circunstancia invocada por la parte actora puedan viabilizar sus pretensiones".

En tales condiciones, corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

CAUSA N° 3.750/2021: “ASOCIACION CIVIL INQUILINOS AGRUPADOS c/ EN -DNU 320/20 s/ AMPARO LEY 16.986”

Sr. Juez de primera instancia concluyó que la presente acción de amparo resultaba improcedente, con fundamento en la circunstancia que la actora no había logrado acreditar -en autos- que contara con legitimación para representarla judicialmente, ni -en definitiva- la existencia de un “caso” o “causa”, que permitiese ejercer la jurisdicción.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, se RESUELVE: desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia que rechazó la presente acción de amparo.

Costas de esta instancia a la parte actora vencida (conf. art. 68, C.P.C.C. y art. 14, ley 16.986).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal, a las siguientes direcciones de correo electrónico: rcuesta@mpf.gov.ar; rpeyrano@mpf.gov.ar; arahona@mpf.gov.ar; moteiza@mpf.gov.ar; y dvocos@mpf.gov.ar y, oportunamente, devuélvase.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales, por hallarse vacante el tercer cargo.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ

CARLOS MANUEL GRECCO

